



**ESTATUTO DEL ILU
COLEGIO DE
PROCURADORES I
TRIBUNALES I
BALEARES**

1 ABRIL 1.986

**ESTATUTO DEL ILUSTRE
COLEGIO DE
PROCURADORES DE LOS
TRIBUNALES DE
BALEARES**

EL HOMBRE HA SIDO CRIADO SOCIABLE PARA
QUE CONTRIBUYA AL BIEN DE LA SOCIEDAD.

(Séneca)

TITULO I
DEL COLEGIO, SU ORGANIZACION Y GOBIERNO.

CAPITULO I
DEL COLEGIO.

Art. 1. El Colegio de Procuradores de los Tribunales de Baleares es una Corporación de Derecho Público de carácter profesional, amparada por la Ley y reconocida por el Estado, que goza de personalidad jurídica propia.

Art. 2. Estará constituido por los actuales Colegiados y los que, en lo sucesivo, reuniendo las condiciones exigidas por las disposiciones legales vigentes y lo establecido en estos Estatutos, hayan solicitado y obtenido su incorporación al mismo.

Art. 3. Las peculiares características de insularidad que afectan al Colegio, son determinantes de los artículos específicos, que en atención a dicha estructura, se introducen en el articulado, y que sin perjuicio de la unidad predominante, aconsejan distinguir tres sectores: Mallorca y Cabrera; Menorca; e Ibiza y Formentera.

Art. 4. Para el régimen y dirección general del Colegio habrá una Junta de Gobierno, elegida en la forma y con las atribuciones que se indican en los presentes Estatutos.

CAPITULO II

DE LAS JUNTAS GENERALES.

SECCION PRIMERA

Clases y atribuciones.

Art. 5. Serán Juntas Generales las celebradas por el Colegio, previo acuerdo tomado por la Junta de Gobierno. La convocatoria será efectuada por el Decano.

Dicha convocatoria se verificará mediante papeleta en la que constarán los siguientes extremos: nombre y apellidos del Colegiado a quien se dirija; día y mes en que haya de constituirse; hora para la primera y segunda convocatoria; relación sucinta de asuntos a debatir; fecha de emisión y firma del Decano.

Los plazos que medien entre la fecha de la papeleta y la de la celebración de la Junta, serán de un mínimo de CINCO días y un máximo de VEINTE días; atendiendo para su fijación la urgencia de los asuntos a tratar.

Si en la primera convocatoria no asistieran la mitad más uno de los Colegiados ejercientes, se celebrará la Junta en segunda convocatoria con los que concurran. A tal efecto, el voto recibido con arreglo a las normas de estos Estatutos, procedentes de los Colegiados ejercientes en Ibiza y Menorca, se computará como asistencia.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

Para los Colegiados de las Islas de Ibiza y Menorca, la convocatoria se efectuará por correo certificado con acuse de recibo, remitida a cada uno de los Procuradores ejercientes en dichas Islas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la urgencia de la convocatoria lo aconseje, podrá utilizarse el servicio similar de Correos denominado "Postal Express", y si éste fuere suprimido en el futuro, otro análogo que se establezca. En estos casos, la papeleta de convocatoria será dirigida, o bien a cada Colegiado, o bien al Delegado de dichas Islas, con orden de entregarla a cada uno de sus Compañeros, firmando en la misma y expresando la fecha de entrega.

Art. 6. Las Juntas Generales serán Ordinarias y Extraordinarias.

Art. 7. Será Ordinaria la que se celebrará cada año, dentro del mes de diciembre, para tratar de los asuntos generales del Colegio.

Art. 8. Serán Extraordinarias las que acuerde la Junta de Gobierno y aquellas que convoque el Decano cuando lo hayan solicitado, por escrito dirigido al mismo, seis miembros, por lo menos, de los Colegiados en ejercicio, o dos miembros de la Junta de Gobierno; expresando la proposición o proposiciones que han de someterse a discusión, las cuales se insertarán en las papeletas de convocatoria.

Art. 9. Las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se constituirán cualquiera que sea el número de asistentes, en segunda convocatoria.

Art. 10. Las Juntas Generales no podrán tomar ningún acuerdo que sea contrario a los presentes Estatutos o que los modifique, salvo si en la convocatoria se hubiere previsto tal caso.

Art. II. Las atribuciones de la Junta General Ordinaria son:

- 1º. Examinar y aprobar los acuerdos provisionales de la de Gobierno que sean competencia de la General, que aquélla hubiese adoptado por ser de carácter urgente o por otra causa legítima.
- 2º. Examinar y aprobar las cuentas generales, que debe rendir el Tesorero todos los años.
- 3º. Acordar los gastos ordinarios y extraordinarios que las circunstancias aconsejen.
- 4º. Aprobar los presupuestos generales de gastos e ingresos.
- 5º. Acordar las derramas que deban hacerse entre los Colegiados para cubrir las atenciones del Colegio, cuando hubiere necesidad o conveniencia de ello.
- 6º. Aprobar, en su caso, las proposiciones que de interés general del Colegio se presenten.
- 7º. Elegir los cargos de Decano y demás componentes de la Junta de Gobierno.

Art. 12. En todas las Juntas Generales Extraordinarias, sólo podrá tratarse de los asuntos para los que hayan sido expresamente convocadas.

SECCION SEGUNDA

Del modo de proceder.

Art. 13. Abierta la sesión, se procederá por el Secretario a la lectura del Acta de la Junta General anterior, concediéndose la palabra a los Colegiados que deseen hacer alguna observación sobre la exactitud de la misma y sólo para este objeto. Luego se someterá a votación su aprobación.

Art. 14. El Decano someterá después, a discusión de la Junta, los asuntos sobre los que haya de recaer acuerdo. Los propuestos por Colegiados de las Islas de Menorca e Ibiza podrán ser efectuados por escrito, sin necesidad de asistencia del que los proponga.

Art. 15. Los componentes de la Junta de Gobierno podrán tomar parte en la discusión sin consumir turno.

Art. 16. Los que hayan hecho uso de la palabra, podrán pedirla una vez más para rectificar.

Art. 17. Las votaciones podrán ser generales, nominales, y secretas. En ningún caso se admitirán votos delegados. No obstante, y para el caso de elecciones, se admitirá el voto emitido por los Colegiados de Menorca e Ibiza por correo certificado con acuse de recibo.

También se admitirá dicho voto, respecto de aquellas materias que por su especial importancia, índole y naturaleza, propicien un voto positivo o negativo a modo de referéndum. Así como en las propuestas de modificación de artículos de este Estatuto, que pudieran efectuarse por la Junta de Gobierno.

Cuando la urgencia de recepción del voto emitido por los Colegiados de Menorca e Ibiza lo aconseje, éstos podrán remitirlo por el servicio similar de Correos denominado "Postal Exprés", y si el mismo fuese suprimido en el futuro, por otro análogo que se establezca.

Art. 18. Serán nominales cuando lo soliciten seis o más Colegiados; secretas, si lo pidieran igual número de asistentes. Siempre que se refieran a la personalidad de algún miembro del Colegio, prevalecerá la votación secreta a cualquier otra.

El Secretario de la Junta de Gobierno depositará en la urna los votos procedentes de Menorca e Ibiza mediante papeleta que extenderá el mismo, precedida del nombre de la Isla de la que provenga.

Art. 19. Si durante el debate de una proposición se presentaren modificaciones o enmiendas, con anterioridad se someterán a votación las mismas; siendo la resultante la que será objeto de votación definitiva.

Art. 20. Una vez debatida suficientemente una proposición, modificación o enmienda, y antes de procederse a su votación, por el Sr. Secretario, se procederá a la concreta redacción y lectura de la misma.

Art. 21. El voto de la mayoría de los que tomen parte en la misma, formará acuerdo. En caso de empate decidirá el voto del Presidente. Se exceptúan los acuerdos que modifiquen los presentes Estatutos, que requieren una mayoría de las dos terceras partes.

Art. 22. En todos los debates se concederán la palabra por el orden en que se hubiere pedido.

Art. 23. El que se hallare en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido, sino para ser llamado al orden por el Presidente. Se le retirará a aquel que, dentro de una misma discusión, hubiere sido llamado tres veces al orden.

Art. 24. Las cuestiones de orden tendrán preferencia sobre cualesquiera otras.

CAPITULO III

DE LA INSULARIDAD.

Art. 25. Las cuestiones que afecten pura y exclusivamente a las islas de Menorca o Ibiza y Formentera podrán ser votadas y resueltas por los Colegiados de esas dos demarcaciones, con sujeción a los siguientes requisitos:

- 1º. Presidirá la Junta Insular el Decano y, por delegación, el Vicedecano. Si éstos no pudieren o estimaren conveniente no asistir, la presidirá el Delegado de la Isla, asistido por un Colegiado que asumirá las funciones de Secretario.
- 2º. La cuestión a debatir será expuesta previamente por el Delegado a la Junta de Gobierno, la cual decidirá sobre la peculiaridad de la misma.
- 3º. Aprobada la cuestión se remitirá el acuerdo a la Junta de Gobierno, firmado por el Delegado y Secretario Insulares, a través del Decano. Este, lo expondrá a la Junta de Gobierno, a la que incumbe su ratificación. A falta de ratificación, se considerará el acuerdo como no adoptado. En caso afirmativo, el Secretario del Colegio lo transcribirá en el Libro de Actas, expresando el acuerdo ratificado y fecha de ambos.
- 4º. Los Delegados para Menorca, Ibiza, Inca y Manacor serán elegidos por las Juntas formadas por los Colegiados pertenecientes a cada demarcación por votación secreta. El mandato durará cuatro años. Si antes de transcurrir

este plazo el Delegado cesara o dimitiera, continuará en su cargo hasta la convocatoria de nueva Junta para designación de otro. Designado el Delegado Insular o de Partido, se someterá la elección a la aprobación de la Junta de Gobierno; si ésta no confirmara la designación, se procederá a nueva elección por el mismo sistema, hasta la elección de candidato adecuado. La elección se adoptará por mayoría de votos de los Colegiados asistentes.

5º. Las Juntas Insulares de que trata este Capítulo procederán en las sesiones en la forma prevista en la Sección 2ª del Capítulo Segundo del presente Título de los Estatutos.

CAPITULO IV

DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

SECCION PRIMERA

De su composición y funciones.

Art. 26. La Junta de Gobierno se compondrá de Decano-Presidente, Vice-Decano, Secretario, Tesorero, Vice-Secretario, Vice-Tesorero, Vocal Primero, Vocal Segundo, Vocal Tercero y Delegados de Partido e Insulares, éstos últimos de asistencia regulada en el artículo siguiente.

Art. 27. a) Será requisito para poder ser elegido miembro de la Junta de Gobierno el ejercicio ininterrumpido de la profesión en el territorio del Colegio durante un tiempo de cinco años, como mínimo, estando incapacitado para el desempeño de cargos de la Junta de Gobierno o en el Consejo General el Colegiado que hubiere sido sancionado por vía de corrección disciplinaria, mientras no hubiere obtenido su rehabilitación.
b) La Junta de Gobierno será elegida de entre los Colegiados en quienes concurren las condiciones previstas en el artículo anterior. Por excepción, para los cargos de Decano, Vice-Decano, Secretario, Vice-Secretario, Tesorero y Vice-Tesorero, sólo podrán ser elegidos los Colegiados ejercientes en la Sede del Colegio.

La elección de la Junta de Gobierno se hará por la Junta General Ordinaria, o la Extraordinaria cuando proceda, en la forma que determinan los Estatutos de este Colegio.
c) Será requisito para poder ser elegido Delegado de los Partidos de Inca, Manacor, así como de las demarcaciones de Ibiza y Menorca, el ejercicio ininterrumpido de la profesión en su partido o demarcación durante un tiempo de dos años, con aplicación de lo previsto en el apartado a) de este artículo.
A decisión del Decano-Presidente, podrán, uno o más de los Delegados ser convocados a Junta de Gobierno cuando las circunstancias del caso lo aconsejen.
Su asistencia en tales supuestos, será obligatoria y tendrán voz y voto.

Art. 28. No podrá ser elegido miembro de la Junta, el Colegiado que hubiere sido suspendido en el ejercicio de la profesión en virtud de corrección disciplinaria; cesando en el cargo que ostentare de la misma, quien incurra en tal sanción.

Art. 29. Los cargos de la Junta de Gobierno son gratuitos, honoríficos, y, salvo el caso de reelección, obligatorios. No obstante, podrán ser renunciados antes de aceptarse o dimitiéndose después de ello, si se alegaren causas excepcionales que la Junta considerase atendibles. En ausencias, enfermedades y vacantes, los miembros de la Junta serán sustituidos en la forma que establece estos Estatutos.

Art. 30. Estarán exentos del Turno de Oficio los Colegiados que desempeñen el Cargo de Decano y Secretario. Asimismo, la Junta de Gobierno podrá eximir de dicho Turno al miembro de la misma que, a juicio de la mayoría de sus componentes, merezca una compensación por la cantidad o dificultad de las gestiones y comisiones que le fueran encomendadas; en ningún caso, la exención, por este concepto, será más de una.

Igualmente, serán excluidos de dicho Turno los Colegiados que, habiendo ejercido treinta años la profesión, así lo hubieran solicitado.

Art. 31. La Junta de Gobierno se reunirá, previa convocatoria por papeleta autorizada por el Secretario, una vez, por lo menos, cada mes, así como cuando lo exijan asuntos pendientes o razones de urgencia justifiquen la convocatoria en cualquier momento; debiendo constituirse y tomar acuerdos si asisten, como mínimo, la mitad de sus componentes más el Decano-Presidente.

Serán válidas las sesiones de la Junta de Gobierno a las que, aun sin haber sido convocadas en forma, asistan la totalidad de sus miembros.

Formará acuerdo lo que decida la mayoría de los concurrentes; en caso de empate, decidirá el voto del Presidente. Las votaciones serán secretas a petición de cualquiera de sus componentes.

La Junta se reunirá, también, a petición de cualquiera de sus miembros.

Todos los miembros de la Junta tienen la obligación de asistir a las sesiones a las que fueren convocados; el que no concurra sin alegar justa causa que lo impida, será sancionado por los presentes, será sancionado con una multa de MIL pesetas.

Serán secretas las deliberaciones que la Junta acuerde y forzosamente, las que se refieran a la personalidad de algún Colegiado.

Art. 32. La papeleta de convocatoria será cursada con la antelación necesaria para que se halle en poder de sus componentes veinticuatro horas, como mínimo, antes de celebrarse la sesión; sin embargo, en caso de urgencia, podrá convocarse con la brevedad de tiempo que las circunstancias exijan.

En la convocatoria habrá de expresarse el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la Junta, así como su Or-

den del Día. A la misma, se acompañará toda la documentación necesaria para conocimiento e información de sus miembros.

Art. 33. Corresponde a la Junta de Gobierno:

1. Resolver las solicitudes de incorporación al Colegio.
2. Velar para que todos los Colegiados cumplan puntualmente los presentes Estatutos, los acuerdos que por virtud de los mismos se tomen en las Juntas, las disposiciones del Gobierno que le sean convenientes, las que dictan los Tribunales y Autoridades y las del Consejo General.
3. Vigilar con el mayor celo que los Colegiados desempeñen su cargo con el decoro, diligencia, probidad y demás circunstancias que hayan de contribuir al buen nombre de la Corporación.
4. Velar por el decoro profesional y porque sean guardadas a todos y cada uno de los Colegiados las consideraciones que les son debidas, defendiéndoles por justa causa si fueren molestados o perseguidos con motivo del ejercicio de la profesión.
5. Resolver, según corresponda, las reclamaciones que se hicieran al Colegio respecto de alguno de sus Colegiados.
6. Nombrar entre los Colegiados, las Comisiones que sean necesarias para el buen régimen y desempeño de los asuntos que al Colegio convengan.
7. Disponer la cobranza de las cantidades que correspondan al Colegio por cualquier concepto, las cuotas con que deben contribuir los Colegiados, la exacción de las multas que se les impongan, el importe de las pólizas y otros ingresos y el pago de los gastos de la Corporación.
8. Disponer lo más conveniente a los intereses del Colegio, respecto a la situación o inversión de sus fondos, a propuesta del Tesorero, dando cuenta de lo acordado a la Junta General.
9. Redactar las bases por las que han de regirse los cursos que se convoquen para cubrir las plazas de empleados del Colegio, que queden vacantes o las que, en lo

- sucesivo, se creen, y el nombramiento de los mismos.
10. Acordar la convocatoria de las Juntas Generales Ordinaria o Extraordinaria, y ésta por sí o a instancia de los Colegiados en la forma y términos del Artículo 8º.
11. Proponer a la Junta General, para su resolución, todos los asuntos que sean de interés y conveniencia del Colegio y la profesión.
12. Resolver sobre todas las exposiciones, informes y demás documentos que hayan sido solicitados al Colegio.
13. Sancionar a los Procuradores del Colegio que incurran en cualesquiera de las infracciones que se establecen en este Estatuto o en el General, instruyendo al efecto el oportuno expediente, previa designación de Ponente Instructor.
14. Llamar para mayor ilustración a cualesquiera de los Colegiados, sin que éstos puedan excusarse.
15. Promover, cerca del Gobierno, de las Autoridades, o del Consejo General, cuanto sea conveniente a la Corporación.
16. Guardar con las Autoridades, Corporaciones y Entidades Oficiales, la comunicación y relaciones que a cada Ilustre Colegio corresponda.
17. Ejecutar los acuerdos adoptados por las Juntas Generales.

Art. 34. Siempre que lo crea necesario o conveniente, la Junta de Gobierno podrá dirigirse a un profesional, perito o experto de cualquier ramo, para mayor ilustración o prestación de obras y servicios.

SECCION SEGUNDA

De la elección de sus miembros.

Art. 35. Los cargos de la Junta de Gobierno durarán cuatro años. Siempre que haya elecciones, se proveerán también los cargos que desde la anterior hayan quedado vacantes; y éstos, se desempeñarán hasta que concluya el mandato de los restantes miembros.

Art. 36. Las elecciones se celebrarán dentro del mes de diciembre del año que corresponda.

Art. 37. Los candidatos para los cargos de la Junta de Gobierno que deban renovarse, habrán de reunir las condiciones que para su ejercicio exigen éstos Estatutos. Las candidaturas respectivas, deberán presentarse, en la Secretaría del Colegio, entre los días 1 y 10 de dicho mes de diciembre, expresando cada Candidato el cargo o cargos a que aspiren. Quedan prohibidas las listas cerradas.

Art. 38. Las elecciones serán presididas por los miembros de la Junta de Gobierno, actuando como Secretario el que lo sea del Colegio o, en su defecto el Vice-Secretario, pudiendo, además, formar parte de la Mesa dos de los Colegiados que voluntariamente se presten a ello, siendo preferibles los más modernos, siempre que no figuren como Candidatos a la elección.

Art. 39. La elección se verificará entregando cada votante al Presidente un sobre, expresamente facilitado por el Colegio, conteniendo una papeleta manuscrita, que será depositado inmediatamente en la urna correspondiente. En las papeletas se expresarán, además de los nombres y apellidos

dos de los Candidatos, los cargos para los cuales se les elija. Los escrutadores anotarán, en la lista de los Colegiados, por orden alfabético, los nombres y apellidos de los votantes. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 17 para los Colegiados de Ibiza y Menorca.

SECCION TERCERA

Del Decano

Art. 40. Terminada la votación, el Presidente sacará de las urnas los sobres en ellas depositados, leyendo las papeletas, de una en una, en voz alta, pudiendo ser examinadas por los Colegiados que lo soliciten; los escrutadores procederán, luego, al recuento, terminado el cual, el Presidente proclamará elegidos a los que hubieren obtenido mayor número de votos para cada cargo. En caso de empate, se proclamará elegido a quien tenga más antigüedad en el Colegio y en caso de igualdad, al de más edad.

Art. 41. No se consentirá discusión sobre ninguna de las protestas o reclamaciones que se hicieran durante la elección. La Mesa, sin embargo, acordará sobre ello lo que estime conveniente antes de verificar los escrutinios, consignándolas en el Acta, así como las resoluciones que se adopten.

Art. 42. La Junta de Gobierno dará posesión a los elegidos, dentro de los quince días siguientes a las elecciones, cesando entonces aquellos de sus miembros a quienes corresponda salir; y, verificada la toma de posesión, se dará cuenta de ella a los Tribunales, al Consejo General de los Iustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España y demás Organismos competentes, por este orden.

Art. 43. Si la Junta de Gobierno dimitiera en bloque, sus componentes permanecerán en la misma el tiempo indispensable para convocar Junta General Extraordinaria de elección, la cual presidirá con arreglo a lo previsto en los Artículos 38 a 42 de los presentes Estatutos.

Art. 44. Corresponde al Decano presidir el Colegio y su Junta de Gobierno y ostentar la representación de aquél. Se le deberá consideración y respeto, esforzándose, por su parte, en mantener con todos su compañeros una relación de protección y consejo, siendo su conducta ejemplo para todos los Colegiados.

Art. 45. Son funciones del Decano:

- 1^ª. Convocar y presidir todas las Juntas.
- 2^ª. Dirigir las discusiones, haciendo que se guarde en ellas el orden y decoro debidos.
- 3^ª. Abrir, suspender y cerrar las sesiones.
- 4^ª. Nombrar, de entre los Colegiados, las Comisiones que sean necesarias para el buen desempeño de los asuntos que interesan al Colegio o que le competen.
- 5^ª. Vigilar el buen comportamiento de los Colegiados y velar por el decoro de la Corporación.
- 6^ª. Visar los libramientos y certificaciones que se expidan por la Secretaría.

SECCION CUARTA

Del Vice-Decano y de los Vocales

Art. 46. Corresponderá al Vice-Decano sustituir al Decano en ausencias, enfermedades y vacantes. Le auxiliará, además, en cuantos asuntos le encomiende; debiendo el Decano mantenerlo al corriente de toda problemática que afecte al Colegio.

Art. 47. Los Vocales sustituirán, por orden correlativo de numeración, al Decano en defecto de Vice-Decano. Sustituirán también por el mismo orden al Tesorero en defecto de Vice-Tesorero y, por orden inverso, al Secretario en defecto de Vice-Secretario; pero nunca una misma persona sustituirá conjuntamente dos cargos.

Art. 48. Tanto el Vice-Decano como los Vocales desempeñarán, indistintamente, las Comisiones y emitirán los informes que les confie el Decano.

SECCION QUINTA

Del Tesorero

Art. 49. Corresponde al Tesorero:

- 1º. Recaudar y pagar, por sí o por medio de los empleados del Colegio, las cantidades que correspondan por cualquier concepto.
- 2º. Formar la cuenta general documentada de cada ejercicio económico, que deberá rendir al Decano en la primera quincena del año siguiente, así como a los quince días de cesar en su cargo; cuentas que deberán ser aprobadas por la Junta General.
- 3º. Hacer entrega inmediata al Tesorero que le suceda de todos los fondos y documentos del Colegio concernientes a su cargo.
- 4º. Llevar los libros de contabilidad necesarios para una buena organización de su cometido.

Art. 50. El Tesorero no podrá hacer pago de cargo alguno, sino en virtud de libramiento visado por el Decano, o en cumplimiento de acuerdo de la Junta de Gobierno.

Art. 51. Cada trimestre y en los ocho días siguientes a su terminación, deberá pasar al Decano, para conocimiento de la Junta de Gobierno, un balance del Estado de Fondos del Colegio.

SECCION SEXTA

Del Secretario General

Art. 52. Corresponde al Secretario General:

- 1º. Asistir a todas las Juntas, extender y autorizar sus Actas, dar cuenta de las anteriores y de los expedientes y negocios de que aquéllas deban ocuparse, llevando los libros correspondientes.
- 2º. Llevar el registro de los Colegiados, donde se harán constar los antecedentes individuales de los inscritos.
- 3º. Extender y autorizar las certificaciones que se expidan y las comunicaciones, convocatorias, circulares y órdenes que se dirijan por acuerdo del Decano, de la Junta de Gobierno o General, a los Colegiados.
- 4º. Expedir y firmar los libramientos que se acuerden por la Junta de Gobierno y los necesarios para el cobro de los ingresos.
- 5º. Formar un expediente para cada Colegiado, al que se unirán los documentos y antecedentes que sean pertinentes.
- 6º. Llevar los libros del Turno de Oficio. Expidiendo las designaciones correspondientes. Custodiar y tramitar las cesiones previstas en el Artículo 63.

SECCION SEPTIMA

Del Vice-Secretario

Art. 53.

El Vice-Secretario auxiliará al Secretario en cuantas obligaciones del cargo éste le solicite. Le sustituirá, además, en casos de ausencia, enfermedad o vacante.

CAPITULO V

DE LOS INGRESOS Y GASTOS DEL COLEGIO

Art. 54. Constituyen los ingresos del Colegio:

- 1º. La Cuota de Entrada que a su incorporación deberán satisfacer los aspirantes, que se fija en DIEZ MIL PESETAS.
- Dicha cuota podrá modificarse por acuerdo de la Junta General, si lo estima oportuno, previa aprobación por el Consejo General.
- 2º. Las multas que se impongan a los Colegiados, en virtud de correcciones disciplinarias.
- 3º. Lo que se perciba por la venta de sellos de aceptación y de tramitación de despachos, de acuerdo con la escala que pueda ser aprobada en Junta General.
- 4º. Cualquier cantidad que, en lo sucesivo, acuerde la Junta General para cubrir el déficit de algún ejercicio o de un gasto extraordinario.

Art. 55. Los gastos consistirán:

- 1º. En la asignación acordada para los empleados del Colegio.
- 2º. En los de adquisición de libros y suscripciones para servicio del Colegio, gastos de escritorio, imprenta y de representación, ya sea en Palma o en las Delegaciones de Partido o Insulares.
- 3º. En los que se causen con motivo de la celebración de San Ivo, Patrón del Colegio, así como los de las exequias en sufragio de los Colegiados difuntos.
- 4º. En los gastos de conservación y mejora de las instalaciones y dependencias del Colegio.
- 5º. En cualquier otro, extraordinario o no previsto, que acuerde la Junta General o de Gobierno. Si fuere por

acuerdo de ésta, se dará conocimiento a la inmediata Junta General Ordinaria.

6º. En los gastos de desplazamientos de los Delegados Insulares, cuando la Junta de Gobierno considere indispensable su asistencia a la misma o a la Junta General.

TITULO II

DEL INGRESO EN EL COLEGIO

- Art. 56.** Para la Incorporación a este Ilustre Colegio, será necesario solicitarlo mediante instancia dirigida al Decano, a la que se adjuntará el Título de Procurador de los Tribunales y demás documentos exigidos por las disposiciones vigentes, así como copia literal de todo ello; y la satisfacción de la cuota de entrada que pueda establecerse.
- Art. 57.** Recibida la documentación, el Decano lo comunicará a la Junta de Gobierno de celebración inmediata, la que acordará la inscripción del solicitante o su denegación.
- Art. 58.** Acordada la inscripción y una vez prestado juramento ante la Autoridad Judicial competente, se procederá a darle posesión del cargo.
- Art. 59.** El acuerdo por el que se denegare la inscripción será comunicado por escrito al interesado, quien podrá recurrir contra el mismo ante quien corresponda.
- Art. 60.** Lo mismo se aplicará para la asociación de los Colegiados o para la admisión de Habilitados, excepción hecha de la presentación del Título de Procurador.

TITULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS

- Art. 61.** Los Colegiados tienen derecho a la protección del Colegio en sus funciones profesionales. Pueden proponer al mismo las reformas que estimen convenientes o que puedan redundar en beneficio de la recta Administración de Justicia, y consultar a la Junta de Gobierno sobre cuestiones o hechos que afecten al ejercicio de la profesión o con ella relacionados.
- Art. 62.** Asimismo tienen derecho a los beneficios de la Mutualidad de Procuradores, siempre y cuando se cumplan los requisitos que la misma exija.
- Art. 63.** Todo Colegiado podrá encargar a otro compañero el Turno de Oficio, previa la aceptación de éste. La cesión se solicitará mediante instancia dirigida al Decano y firmada por el cedente y el cesionario. El compromiso tendrá una duración mínima de un año, y salvo manifestación en contrario se entenderá tácitamente renovada.
- Art. 64.** Todos los Colegiados tienen la obligación de ejercer su profesión con decoro, diligencia y probidad y desempeñar los cargos y Comisiones que en asuntos de interés del Colegio les fueren asignados. También la de asistir a las Juntas Generales a que fueren convocados; a criterio de la Junta de Gobierno, podrá ser objeto de sanción disciplinaria quien incumpla dichas obligaciones, previa incoación del oportuno expediente.

Art. 65. Todos los Colegiados están obligados a contribuir a las Cargas del Colegio en el modo y forma dispuestos en los presentes Estatutos, o que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 66. Ningún Colegiado podrá ofrecer sus servicios con rebaja de los derechos arancelarios, ni gestionar maliciosamente la captación de clientes de otros compañeros.

Art. 67. El Procurador que se viere solicitado para encargarse de la representación de un litigante, antes de aceptar la sustitución, expresa o tácita, del compañero, lo pondrá en conocimiento del mismo; por si existiere motivo fundado que se lo impidiera.

Art. 68. Asimismo, el Procurador que sustituya a otro, expresa o tácitamente, en un procedimiento de rico, vendrá obligado a satisfacer al sustituido el saldo de la cuenta de ade-
lantos y derechos que acredite. La presentación de dicha cuenta se verificará dentro de los treinta días siguientes a la sustitución, y su abono en el plazo de cuarenta días a contar desde la presentación de la cuenta de referencia. Todo ello mediante acuerdo previo, suscrito por ambos Profesionales.
Caso de no mediar acuerdo; el Procurador sustituido podrá presentar dicha cuenta al Decanato, en el plazo antes dicho.

El Decano pondrá el hecho en conocimiento de la Junta de Gobierno, la que designará un censor de entre sus miembros; al efecto de regularizar la minuta. Aprobada ésta, se requerirá de pago al Procurador sustituyente en el término que se fije.

El Colegiado que incumpliere la obligación de pago, incurrirá en responsabilidad disciplinaria.
Cuando la sustitución fuera en asunto de pobre, el entrante quedará obligado a hacer las gestiones oportunas para que, en su día, el saliente pueda cobrar los derechos que tuviere devengados si a ello hubiere lugar.

Art. 69. Queda terminantemente prohibido a todo Colegiado prestar su firma en asuntos que realmente no le estén confiados. El que contraviniere este precepto será sancionado de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos. Esto se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 33 del Estatuto General y en Artículo 74 de estos Estatutos.

Art. 70. Queda igualmente prohibido a los Colegiados cualquier clase de publicidad del ejercicio de su profesión.

TITULO IV

DE LAS AUSENCIAS, SUSTITUCIONES Y CESES

Art. 71. El Procurador está obligado a residir en el Partido o Demarcación Territorial del Tribunal ante el que ejerza la profesión, no pudiendo ausentarse sin autorización del Decano del Colegio; salvo que la ausencia fuese por tiempo no superior a quince días, en cuyo caso bastaría la comunicación previa al Decano del Colegio, con determinación del Procurador o Procuradores que le sustituyan durante la ausencia, debiendo constar la conformidad al respecto de dichos sustitutos. La ausencia y sustitución se comunicará a la Autoridad Judicial correspondiente. Si fuera en demarcación de Partido o Insular, bastará la autorización del Delegado.

Cuando la ausencia fuese superior a quince días, será necesario que solicite autorización al Decano; quien tramitará la petición y aceptación de los sustitutos, que se acompañará a la misma y, una vez concedida, lo comunicará a la Autoridad Judicial pertinente.

Art. 72. La autorización para ausentarse del lugar de residencia, no podrá exceder de seis meses; pudiendo prorrogarse por otros seis meses en casos justificados.

Art. 73. Concluida la licencia y, en su caso, su prórroga, el Procurador deberá reintegrarse a su residencia, comunicándolo seguidamente al Decano del Colegio; y por éste a las Autoridades Judiciales que conocieron dicha licencia; entendiéndose en otro caso que abandona el ejercicio de la profesión. En tal supuesto, y previo expediente en el que el interesado será oído, la Junta de Gobierno comunicará al mismo y a la Autoridad Judicial el cese en dicho ejercicio.

Contra este acuerdo podrá interponer el interesado recurso de alzada, con sujeción al régimen establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 74. Cuando concurra justa causa que imposibilite al Procurador para asistir a la práctica de diligencias, actuaciones judiciales, firma de escritos y, en general, para realizar cualquier acto propio de su profesión en los asuntos en que aparezca personado, podrá ser sustituido por otro Procurador del mismo Colegio, sin más requisitos que la aceptación del sustituto, manifestada en la asistencia a las diligencias y actuaciones, en la firma del escrito o en la formalización del acto profesional de que se trate. Si al Procurador inhabilitado se le hubiere habilitado Oficial, será éste quien lo sustituya. Todo ello, con las limitaciones impuestas por la Ley.

Art. 75. En el supuesto de enfermedad repentina sin previa designación de sustituto, el Decano del Colegio, tan pronto como tenga conocimiento del hecho, designará, de entre los Procuradores del mismo Colegio, a aquél o aquéllos que interinamente sustituyan al enfermo; comunicando dicha designación a los Tribunales o Juzgados correspondientes.

Si la enfermedad fuere leve y de corta duración; esta facultad corresponderá a los Delegados de Partido o Insulares.

En caso de fallecimiento del Colegiado, y a petición de su familia; el Decano, igualmente, hará el nombramiento de quienes se encarguen de la liquidación de su despacho; salvo designación previa del fallecido.

Art. 76. El Procurador cesará en el ejercicio de su Profesión:

1. A petición propia, formulada ante la Junta de Gobierno del Colegio respectivo.
2. Por jubilación o imposibilidad física acreditada debidamente en expediente, en el que será oído el interesado.
3. Por haber causado baja en el Colegio como consecuencia de sanción impuesta en expediente disciplinario.

4. Por haber sido condenado en causa criminal a la pena de inhabilitación absoluta o especial, o de suspensión del ejercicio de su profesión, mientras no obtuviere su rehabilitación.

Art. 77. El cese del Procurador en la representación se registrará por las leyes sustantivas y procesales.

TITULO V
DEL MODO DE PROCEDER EN LAS
CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

CAPITULO I
DE LAS INFRACCIONES Y RESPONSABILIDAD
DISCIPLINARIA

Art. 78. Los procuradores quedan sujetos a responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de sus deberes profesionales, que se exigirá judicial o corporativamente. Las sanciones o correcciones disciplinarias que se impongan al Procurador, se anotarán en el expediente personal de éste.

Art. 79. La potestad disciplinaria de los Colegios de Procuradores sobre sus miembros, se ejercerá en los siguientes casos:
a) Vulneración de preceptos de este Estatuto o de los contenidos en el Estatuto General de los Procuradores.
b) Comisión de actos contrarios a la ética y al decoro profesional o de hechos, que el concepto público, tenga por infamantes y que hagan al inculpaado indigno de pertenecer a un Ilustre Colegio de Procuradores, sean o no constitutivos de infracciones de otra índole.

Art. 80. Las infracciones consistentes en acciones u omisiones a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, se clasifican en leves, graves y muy graves, y las relativas al apartado b) se clasifican siempre en muy graves.

Art. 81. 1. Son infracciones o faltas leves las acciones u omisiones en orden al incumplimiento general de los deberes estatutarios, no consideradas específicamente como graves o muy graves.

2. Son infracciones o faltas graves:

- a) La reincidencia en falta leve, dentro del plazo de cinco años.
 - b) La expresamente señalada en otros artículos de este Estatuto, o de los contenidos en el Estatuto General de los Procuradores.
 - c) Dejar de satisfacer, dentro de los plazos señalados, tanto las cuotas ordinarias como extraordinarias acordadas por los Colegiados, así como las demás cargas colegiales a que viniere obligado, entre ellas las de la Mutualidad de Previsión de los Procuradores de los Tribunales de España, previo apercibimiento por un plazo de treinta días.
 - d) La deslealtad y competencia ilícita respecto a otros procuradores.
 - e) El pacto de cuota-litis.
3. Son infracciones muy graves:
- a) La reincidencia en falta grave, dentro del plazo de cinco años.
 - b) Las expresamente señaladas en otros artículos de este Estatuto, o de los contenidos en el Estatuto General de los Procuradores.

Art. 82. Las faltas prescribirán:

- a) Las leves, a los tres meses.
- b) Las graves, al año.
- c) Las muy graves, a los dos años.

Los plazos anteriores se computarán, en todo caso, a partir de la fecha de la comisión de los hechos constitutivos de infracción, interrumpiéndose los mismos por cualquier diligencia o actuación.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

Art. 83. Las sanciones aplicables a las infracciones tipificadas en los artículos anteriores son las siguientes:

1. A las infracciones leves:

- a) Apercibimiento verbal.
- b) Apercibimiento por escrito.
- c) Multa de 500 a 10.000 pesetas.
- d) Reprensión privada.

2. A las infracciones graves:

Suspensión de uno a seis meses, debiendo satisfacerse previamente a la reincorporación del interesado cuantías prestacionales, cuotas o cargas tuviere pendiente de pago el mismo, aplicables en cuanto al apartado c) del punto 2 del artículo 81 del Capítulo Primero del Título V de los presentes Estatutos, una vez transcurridos los treinta días desde el apercibimiento.

3. A las infracciones muy graves:

- a) Suspensión de seis meses a dos años.
- b) Expulsión.

Para la graduación de las sanciones se ponderará en todo caso, las circunstancias objetivas del hecho y las subjetivas de su autor, moderándose o gravándose la responsabilidad de éste según la concurrencia de dichas circunstancias.

CAPITULO III
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 84. La responsabilidad disciplinaria será exigida por la Junta de Gobierno del Colegio, previa incoación de expediente, con audiencia del interesado y valoración de las pruebas que se practiquen a instancia del mismo, o de oficio por el instructor.

La Junta designará de entre sus miembros Juez Instructor y Secretario, por turno rotativo; tramitándose el expediente con sujeción a las normas reguladoras de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 85. Las sanciones de suspensión por más de seis meses y de expulsión, se impondrán, en su caso, mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno en votación secreta y por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros. A esta sesión deberán asistir obligatoriamente todos sus componentes, y si bien para la validez de la constitución de la misma y a efectos de «quorum» no constituirá vicio o defecto la ausencia de alguno o algunos de sus componentes, la inasistencia injustificada será causa para el cese en el cargo.

Art. 86. Cuando el inculpado fuese miembro de la Junta de Gobierno, el Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España será el competente para instruir y resolver el preceptivo expediente, cuya tramitación se ajustará al procedimiento señalado en el párrafo segundo del artículo 677, actuando como Secretario el del propio Consejo General y turnándose la designación de instructor entre sus componentes.

Art. 87. Contra las sanciones impuestas por la Junta de Gobierno del Colegio, el interesado podrá interponer recurso de alzada ante el referido Consejo General, cuyo régimen se ajustará a lo establecido al respecto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Contra las sanciones impuestas por el Consejo General, el interesado podrá interponer recurso de reposición ante el mismo, conforme a las reglas señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 88. La Junta de Gobierno remitirá al Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, certificación de los acuerdos de sanción dictados en materia de responsabilidad disciplinaria por faltas graves o muy graves.

**CAPITULO IV
DE SU EJECUCION**

Art. 89. Una vez firmes las sanciones impuestas, la Junta de Gobierno procederá a su ejecución inmediata, anotándose en el expediente personal del Colegiado sancionado. En los supuestos de suspensión en el ejercicio de la profesión o expulsión del Colegio, además, se pondrá en conocimiento de quien corresponda.

Art. 90. La rehabilitación sólo podrá otorgarse por el Colegio, previa instrucción del oportuno expediente y después de transcurridos dos años desde la fecha de imposición de la referida sanción.

DISPOSICION TRANSITORIA

En lo que afecta a los Colegiados actualmente existentes, se respetarán los derechos adquiridos en el momento de entrar en vigor el presente Estatuto. En ningún caso, ningún Colegiado, no licenciado en Derecho, podrá ser dado de alta en la Capital.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los anteriores Estatutos del Ilustre Colegio de Procuradores de Baleares, de fecha 19 de diciembre de 1947, y las modificaciones posteriores a los mismos.

Palma de Mallorca, a uno de abril de mil novecientos ochenta y seis.

Vº Bº

El Decano-Presidente,

El Secretario,

Fdo. Miguel Borrás Ripoll.

Fdo. Gabriel Buades Satom.

Examinado el presente Estatuto del Ilustre Colegio de Procuradores de Baleares, elaborado por el mismo y contenido en 29 folios, sellados por este Consejo General, de conformidad con el punto 4º del Artículo 6 de la vigente Ley de Colegios Profesionales, estimando que el contenido de estos Estatutos está de acuerdo con dicha Ley y el Estatuto General, este Consejo aprueba los mismos.

Madrid, 12 de junio de 1.987

Fdo. Excmo. Sr. D. JOSE GRANADOS WEIL

ÍNDICE

TITULO I: DEL COLEGIO, SU ORGANIZACION Y GOBIERNO	
CAPITULO I: DEL COLEGIO	Pág. 5
CAPITULO II: DE LAS JUNTAS GENERALES	Pág. 6
- Sección Primera: Clases y Atribuciones	Pág. 6
- Sección Segunda: Del modo de proceder	Pág. 9
CAPITULO III: DE LA INSULARIDAD	Pág. 9
CAPITULO IV: DE LA JUNTA DE GOBIERNO	Pág. 12
- Sección Primera: de su composición y funciones	Pág. 14
- Sección Segunda: De la elección de sus miembros	Pág. 19
- Sección Tercera: Del Decano	Pág. 21
- Sección Cuarta: Del Vice-Decano y de los Vocales	Pág. 22
- Sección Quinta: Del Tesorero	Pág. 23
- Sección Sexta: Del Secretario General	Pág. 24
- Sección Séptima: Del Vice-Secretario	Pág. 25
CAPITULO V: DE LOS INGRESOS Y GASTOS DEL COLEGIO	Pág. 26
TITULO II: DEL INGRESO EN EL COLEGIO	Pág. 28
TITULO III: DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS	Pág. 29
TITULO IV: DE LAS AUSENCIAS, SUSTITUCIONES Y CESES	Pág. 33
TITULO V: DEL MODO DE PROCEDER EN LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS	Pág. 37
CAPITULO I: DE LAS INFRAACCIONES Y RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA	Pág. 37
CAPITULO II: DE LAS SANCIONES	Pág. 39
CAPITULO III: DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	Pág. 40
CAPITULO IV: DE SU EJECUCION	Pág. 42
DISPOSICION TRANSITORIA	Pág. 43
DISPOSICION FINAL	Pág. 43